

El pago del “Servicio de Lanzas” en el Virreynato del Río de la Plata. Siglos XVIII–XIX.

por

Sergio Núñez Ruiz Díaz

Resumen:

La presente investigación tiene por objeto el estudio de la aplicación de un tributo propio de la Corona de Castilla en el ámbito del Virreynato del Río de la Plata. El Derecho o pago de “Lanzas” encuentra su origen en la antigua Roma; habiéndose consolidado durante la Baja Edad Media y Edad Moderna, por lo que se analiza brevemente en este estudio su evolución. Asimismo cómo se aplicó en España y a posteriori en los dominios americanos hasta lo tiempos de la Independencia, a través de la normativa que a dichos efectos se dictó. Por último se analiza la documentación existente en el Archivo General de la Nación referida al estudio de referencia, tratando de establecer en sus conclusiones, una correlación con el ámbito histórico político existente en el periodo de análisis (1776-1816).

Sumario: 1. Introducción. 2. Antecedentes romanos y visigodos. 3. El tributo en el reino de Castilla. 4. Su aplicación en los Reinos de Indias. 5. El Virreynato del Río de la Plata. 6. Conclusiones. 7. Apéndice documental. 8. Fuentes: a) Inéditas, b) Éditas.



1. Introducción.

Nuestro país, como parte integrante de la Corona Española, no estuvo exento de tener durante los casi trescientos años a la cual perteneció, la misma organización política y social con sus propios matices. Al respecto, diversos autores han insistido en que en nuestro actual territorio no existió durante aquél período el estamento de la nobleza ni como institución ni como clase social; aunque mal podríamos haber tenido lo primero (las instituciones políticas) sin lo segundo (lo social). En efecto, desde el comienzo se desarrolló en el Nuevo Mundo, el mismo sistema social imperante en la Península, y descrito en las Leyes de Partidas: “Defensores son uno de los tres estados por que Dios quiso que se mantuviese el mundo: ca bien así como los que ruegan á Dios por el pueblo son dichos oradores; et otrosí los que labran la tierra et facen en ella aquellas cosas por que los homes han de vivir et de mantenerse son dichos labradores...”¹

Dichas circunstancias se mantuvieron con características particulares según cada región hispanoamericana, de las cuales no se apartaron las lejanas tierras meridionales. Lo que presta a confusión es la circunstancia de considerarse las ciudades y villas Indianas como pueblos de behetría, al igual que Andalucía y Granada, en que estaban en suspenso la ejecución de los beneficios propios de la nobleza.² Aunque behetría particular, ya que su señor particular era el Rey de Castilla.

¹ Los Códigos Españoles”, concordados y anotados; Antonio de San Martín Editor, 2ª Edic. Madrid 1872; 6 Tomos, Leyes de Partida, Tomo II; Partida II, título xxi, introducción.

² Solórzano Pereira, Juan de, “Política Indiana”; Madrid: Diego Díaz de la Carrera, 1648; Lib. V, Cap. I, 10. Las “*behetrías*” o “*benefactorías*”, se llamaban a las tierras cultivadas y habitadas por campesinos libres, que voluntariamente aceptaban vivir bajo la jurisdicción de un señor particular. Surgió a fines del siglo X en el reino Astur- Leonés, subsistiendo hasta el Ordenamiento de Alcalá de 1648, que los equiparó a los campesinos solariegos. García de Valdeavellano, “Curso de Historia de las Instituciones Españolas” Revista de Occidente, 5ª Edición, Madrid, 1973, 762 págs. Págs 341 y 343.

Las circunstancias conocidas de levantamientos como la guerra civil entre los Conquistadores del Perú en 1537 reforzó más en la Corona la idea de no implantar las excepciones que permitían distinguir a los hidalgos o nobles de sangre de los hombres llanos. Aunque al respecto, La Real Ordenanza de Poblaciones, de Don Felipe II de 1573, estableció que: “Por honrar las personas, hijos y descendientes legítimos que se obligaren a hacer población, y la hubieren acabado, les haceos hijosdalgo de solar conocido, para que en aquella población, y otras cualesquier partes de las Indias, sea hijosdalgo, y personas nobles de linaje y solar conocido, y por tales sean habidos y tenidos, y les concedemos todas las honras y preeminencias que deven haber y gozar todos los hijosdalgo y caballeros destos Reynos de Castilla, según fueros y costumbres de España.”³

Estas circunstancias no fueron desconocidas por los primeros pobladores del Río de la Plata – Asunción y Buenos Aires- y la extensa provincia de Córdoba del Tucumán. La consecuencia fue la prevalencia de un conjunto de normas no escritas, de carácter consuetudinario por las cuales la separación entre nobles y plebeyos se basó en la capacidad para desempeñar ciertos cargos públicos u honoríficos reservados para la nobleza. Ejemplo de ello fueron los tenientes de gobernadores, regidores, alcaldes etc.; y los segundos eran la pertenencia a determinadas cofradías o congregaciones religiosas, autorización para ocupar asiento en los estrados de las audiencias etc.⁴

Aunque por las “Ordenanzas Formadas para el Cabildo de Buenos Aires de 1668”, será requisito para ser miembro del mismo: “la calidad de hijosdalgo, cristianos viejos y que no hayan sido oficiales ni tengan tienda de mercaderías de presente, demás que hayan de ser personas que tengan caudal para poder sustentar y ejercer cualquiera de dichos cargos con el lucimiento que

³ Recopilación de Leyes de Indias; Edición facsímil de la de 1680. Madrid, 1983; Libro IV, vi, 6.

⁴ Lohman Villena, Guillermo, “Los Americanos en las Órdenes Nobiliarias”; Consejo Superior de Investigaciones Científicas “Gonzalo Fernández de Oviedo”, Madrid, 1947, Introducción. Pág XV.

requiere.”⁵ Esta circunstancia se cumplió escrupulosamente duramente el tiempo que duró la benemérita institución

Otros miembros de la nobleza peninsular como los caballeros de órdenes militares, habitaron nuestro territorio y dejaron su descendencia. Ejemplo de ello fueron el primer Adelantado del Río de la Plata, Pedro de Mendoza y Luján, Caballero de la Orden de Alcántara, o Juan Ortíz de Zárate III Adelantado y Caballero del Orden de Santiago, este último con dilatada descendencia.⁶

Al momento de ser erigido el Virreynato del Río de la Plata en 1776, el territorio contó entre sus vecinos con varios nobles titulados, que si bien no residieron en la capital del mismo sí lo hicieron en las ciudades más opulentas del llamado Alto Perú, a saber Potosí y Charcas. Para la misma fecha, Buenos Aires contó con varios Caballeros de Ordenes Militares por vecinos, pero la riqueza de las minas del norte hizo que fueran originarios de aquéllos lugares los Marqueses de Casa Hermosa, del Valle de Tojo (con propiedades en nuestro actual Jujuy y Salta), los Condes de San Felipe de Alastaya, y San Miguel de Carma entre otros según surge de los registros del Archivo General de la Nación.⁷

En efecto, bajo el índice temático (erróneamente catalogado) como “Mayorazgo – Pago del Derecho de Lanzas”, figuran las diligencias iniciadas en el año 1802 por una Real Cédula – fechada en Aranjuez el 13 de Marzo- dirigida al Virrey Gobernador y Capitán General de las Provincias del Río de la Plata, en cumplimiento de otra del 28 de Marzo de 1794 dirigida a los “Gobernadores Intendentes de aquélla Provincia y a las de Potosí,

⁵ Cita de R. Zorraquín Becú en “La condición de los grupos sociales superiores”, op. Cit, pág. 25; y “Ordenanzas formadas por el Cabildo de Buenos Aires en 1668; en *Correspondencia de la Ciudad de Buenos Aires con los Reyes de España*, III, Madrid, 1918; pág. 411. María genealogías Zárate

⁶ Udaondo, Enrique; “Diccionario Biográfico Colonial Argentino”, Edit. Huarpes, Buenos Aires, 1945, 981 páginas, págs. 582/587 y 667/668. Nota: la descendencia de Juan Juan Ortíz de Zárate fue por su hija Juana, habida con una casada con Juan Torres de Vera y Aragón. cfr. Presta, Ana María “Las genealogías perdidas de los Zárate Mendieta y Torres de Vera; REVISTA N° 32 del Instituto Argentino de Ciencias Genealógicas; Buenos Aires 2008.

⁷ Archivo General de la Nación Argentina, Interior – Legajo N° 54 – Expediente N° 11., fs. 1 y vta. Mayorazgo – Pago del Derecho de Lanzas”

Cochabamba, Paz y Puno “para que los Títulos de Castilla ocurriesen a acreditar el pago de la redención – sic – de sus respectivas Lanzas y medias Annatas; a presentar las Cartas de sucesión que debieran que debieron obtener, y a manifestar las rentas con que sostenían el decoro y decencia de su dignidad”.⁷

De dicho legajo surgen tres incógnitas: ¿qué era la “redención – sic – de Lanzas y medias Annatas”, cómo había surgido la misma y siendo un gravamen, cómo se implementaba?

Según Joaquín Escriche en su Diccionario Razonado era, para el año 1861, “cierto servicio de dinero que pagan al rey los grandes y títulos en lugar de los soldados con que debían asistirle en campaña”.⁸ Esto era la eximición del “servicio militar” por parte de la nobleza titulada. Este es el concepto de nobleza que se tenía durante el siglo XIX y mantuvieron los autores para decir que en nuestro territorio no existió la misma.

2. Antecedentes romanos y visigodos.

La obligación de prestar auxilio con las armas se pierde en la noche de los tiempos, aunque nos refiere La realidad histórica se presentó mucho más pragmática de lo que pensaba, y yendo a las fuentes más antiguas, Theodor Mommsen nos hace referencia a una constitución de Servio Tulio (VI Rey de Roma, del 578 a 535 A.C.) por la cual todo hombre domiciliado en Roma estaba obligado al servicio militar, desde los dieciséis hasta los sesenta años, sin distinción de linaje. La peculiaridad de la norma estriba en que para la caballería, las mujeres solteras, los hijos menores y los ancianos sin hijos, (titulares de alguna propiedad), debían proporcionar caballos y forraje.⁹ A pesar de lo referido, no se encuentra en el posterior “Corpus Iuris Civile”, constitución o disposición alguna que sea continuadora de la misma.

⁷ *Íbidem* 7, fs. 1.

⁸ Escriche, Joaquín; “Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia”, París, 1861, pág. 1135

⁹ Mommsen Theodor; “Historia de Roma”; Joaquín Gil Edit. Buenos Aires, 1960, T. Unico, pág. 346.

Nos recuerda Luis García de Valdeavellano que desde el Emperador Adriano (117 al 138) el ejército se reclutó principalmente entre ciudadanos de las provincias y que desde el Bajo Imperio con Diocleciano (284-305) y Constantino (306-337) se modificó la milicia caracterizándose por estar compuesta por la mayoría de la población recientemente (desde el 212 por la Constitución de Caracalla) romanizada y por mercenarios extranjeros (*barbarii*). Como una consecuencia de las invasiones bárbaras que obligaban a la población a trasladarse al campo, los Emperadores de la época obligaron a los propietarios territoriales, a suministrar una cantidad de sus colonos para el ejército.¹⁰ Esta circunstancia unida a la Constitución de Constantino del año 325 por la cual se declaran hereditarios los oficios, derivó en una adscripción forzosa de los habitantes rurales no sólo al trabajo de la tierra sino al mismo predio que cultivaban. Los encomendados a un propietario rural se obligaban a prestar ayuda militar al patrono, quien les proporcionaba armas y subsistencia, al cual servían como soldados privados.¹¹ A pesar del esfuerzo de los emperadores que trataron de impedir la formación de estos verdaderos ejércitos privados, por ejemplo la Constitución CIX de Justiniano que prohíbe que ningún militar federado sirva en casa privada o en la posesión de alguien,¹² la institución prosperó, derivando en siglos posteriores en el régimen feudal.

Durante la época Visigoda (418–711 d.C.), nos encontramos con una sociedad de carácter eminentemente militar en lo político, en la cual todos los hombres libres estaban obligados a prestar el servicio de las armas, como la casi totalidad de los pueblos antiguos. En caso de necesidad, el rey convocaba al ejército por medio de un mandato (el mismo no era un cuerpo permanente, salvo la guardia real y algunas milicias fronterizas) y los agentes del monarca (compulsores exércitus) se encargaban del reclutamiento en todo el

¹⁰ García de Valdeavellano, Luis; op. cit., pág. 161.

¹¹ García de Valdeavellano, op. cit. pág. 162.

¹² Cuerpo del Derecho Civil Romano; Publicado por Kriegel, Hermann y Osenbruggen, - Trad. por Ildefonso García del Corral, Edit. Imprenta Redondo, Barcelona, 1898; 6 Tomos s/ilustracs; Tomo VI – Novelas; 712 págs; págs. 392 y 393.

reino. Al llamamiento (los posteriores alardes) estaban obligados a responder con su presencia quienes hubieran llegado a la edad en que podían manejar las armas, todos los hombres libres y los señores con sus siervos.¹³

A pesar de los esfuerzos de la corona por el llamamiento a las armas, debe haber sido frecuentemente incumplido, ya que en el Libro de los Juicios o *Líber Iudiciorum* - Ley del Rey Wamba en 673 Título IX, II- “De los que non van a la hueste o se tornan Della”¹⁴ – confirma la obligación de toda la población de acudir sin demoras al mismo. La pena era, para los obispos y sacerdotes el destierro y para los seglares, sin distinción de clase social, incluidos los representantes del monarca (es decir duques, condes y vicarios), la confiscación general de sus bienes y la caída en servidumbre de los mismos. El destierro y la pérdida de todo el patrimonio era el castigo para aquél que alzada una rebelión y hallándose cerca de la comarca en que se produjo no acudía a sofocarla con las armas.¹⁵ Ervigio (680–687), promulgó una ley similar a la anterior, por la cual se dispone la incorporación al ejército de los obligados a hacerlo, no solo personalmente, sino acompañados de la décima parte de sus siervos.¹⁶

A pesar de la caída del reino visigodo en el 711, vemos que se siguieron observando estos principios como costumbre en los Reinos de León y Castilla.¹⁷ Encontramos una variante de las mismas al momento de ser ordenada la redacción del Fuero Juzgo en el siglo XIII por Don Fernando III (1230-1251). En efecto, en dicho cuerpo legal podríamos decir que se encuentra la génesis del servicio de Lanzas, aunque como sanción, al prever que aquéllos senescales –oficiales, según el criterio actual, es decir jefe de una compañía- que deje volver a su casa a alguno de los miembros de la hueste, deben pagar “nueve duplos” –de lo ganado en batalla por

¹³ García de Valdeavellano, op. cit. Págs, 214.

¹⁴ “Los Códigos Españoles”, concordados y anotados; Antonio de San Martín Editor, 2ª Edic. Madrid 1872; 6 Tomos, Tomo I – *Líber Iudiciorum*, pág. 176 a 178.

¹⁵ “Los Códigos Españoles”, *Líber Iudiciorum*”, pág. 176.

¹⁶ “Los Códigos Españoles”, *Líber Iudiciorum*, pág. 177.

¹⁷ García de Valdeavellano, op. cit. pág. 328.

cada hombre- al señor de la misma. Y si el senescal no procuró que el guerrero o soldado a su cargo concurra a la batalla, el que lo hizo pague (peche) veinte maravedíes. Esto previsto para las compañías de mil hombres, ya que para las de quinientos el pago fue de quince maravedíes y de cinco para las de cien hombres, por cada desertor. Este dinero debía ser repartido entre los miembros de la compañía que debía mandar.¹⁸

En el caso de no concurrencia al llamado del rey “si es omne de grant guisa, como rico omne pierda todo quanto que ha, é sea echado de la tierra; y el rey faga de sus cosas lo que quisiere”. En los casos de las personas de menor calidad como los caballeros o soldados que no concurrieran o huyeran de la hueste, “reciba cada uno CC azotes, e sea señalado laydamientre, é peche cada uno demas una libra de oro al rey; y el rey dé á quien quisiere.”¹⁹ Sigue firme el principio de destierro y confiscación de bienes, siendo confirmado por la Ley I del título XIX del Fuero Real (Don Alfonso X, 1254). Cabe destacar que esta norma está dirigida a los ricos hombres e infanzones, siendo exentos de la confiscación de bienes los caballeros, por ser responsables no ellos sino el señor de quien dependen.²⁰ Las circunstancias de la Reconquista ameritaban que la normativa real fuera dura al respecto, tratando que la mayor parte de la población participara de la misma, especialmente la nobleza – los *bellatores* – quienes eran uno de los pilares de la sociedad medieval.

3. El tributo en el Reino de Castilla.

Para mediados de los siglos XII y XIII, se consolidan en toda Europa (incluida España) los deberes del vasallo para con el señor, siendo según el Obispo Fulbert de Chartres los principales: 1º el *auxilium* o ayuda al señor en la que se incluía el servicio militar, y 2º el *consilium* o consejo y compañía, que el vasallo debía prestar al señor en la corte (*curtis- curia*) señorial. Los servicios de armas,

¹⁸ Los Códigos Españoles, op. Cit. Fuero Juzgo, II Titol, pág. 176. Tomo I.

¹⁹ Códigos Españoles, op. Cit. Fuero Juzgo, II Titol VIII, pág. 177, T. I

²⁰ Códigos Españoles, op. Cit. Fuero Real, Tít. XIX, ley I, pág. 420, T. I

eran tres: 1º hueste (hostis, expeditio, ost) o deber de acudir a la gran expedición militar; 2º de cabalgada (equitatio, cavalcata, chevauché) o deber de acudir a la rápida correría de devastación, y 3º el de guardia (custodia) o vigilancia armada.²¹

Estos deberes se reflejaron en los reinos de España en los llamados “alardes” y “apellidos”, siendo los primeros el llamamiento que hacía el monarca de tomar las armas para defensa del mismo o el territorio, y los segundos el llamamiento particular, de cada señor (rico – hombre o infanzón) de sus propios soldados. Ambos tenidos como una obligación por parte de los vasallos de uno y otros, sin distinción de “estamento”, es decir debida por nobles y plebeyos.²²

Las circunstancias políticas de los reinos castellanos de fines del siglo XIII y XIV, como consecuencia de un poder real limitado por parte de los altos clero y nobleza, hizo que la corona se hiciera cargo del pago a los señores responsables de la defensa del reino, del dinero necesario para el equipamiento y manutención de las fuerzas armadas. En efecto, el Ordenamiento de Alcalá (Don Alfonso XI – 1348), previó el reparto por parte de la Corona a cada señor, de mil doscientos maravedís por cada hombre de a caballo, con más la de ochocientos por el valor del caballo.

El citado cuerpo normativo establecía el monto de mil trescientos maravedís por cada guerrero de a caballo aportado por los “hombres buenos” o plebeyos. Cabe destacar que estos últimos eran los habitantes o representantes de las ciudades, como Burgos o Toledo, que progresivamente iban teniendo mayor protagonismo en la vida política de la Baja Edad Media, tanto en el resto de Europa como la Península Ibérica y Castilla en particular.²³

Tanto caballeros como pueblo, en caso de incumplimiento, estaban obligados a devolver a quienes respondían por ellos ante el rey –los ricos hombres, prelados o consejos municipales, quienes en definitiva pagaban dichos montos a los guerreros, es decir responsables del libramiento del dinero- el doble del monto

²¹ García de Valdeavellano, op.cit., pág. 375.

²² García de Valdeavellano, op. Cit , págs. 328-329

²³ Los Códigos Españoles, “Ordenamiento de Alcalá”, Tomo I, págs. 468-169

anteriormente citado por no presentarse a los alardes o deserción de la milicia; con la pena accesoria del destierro por cinco años, “et si en comedio de los cinco annos entrare en la tierra, que lo maten por ello di quier que lo fallaren, é que el Rey que non los pueda perdonar por ninguna cosas destas. Et esta pena de los dineros que sea la meytat para aquel, que les oviere fecho el libramiento (los anteriormente citados ricos hombres, prelados y municipios); é si el Rey ge lo oviere fecho, que sea toda la pena de los dineros para el Rey.”²⁴

La frecuencia de pedido de sueldos por parte de los Ricos Hombres y Caballeros, hizo que en las Cortes de Guadalajara de 1390 (presididas por Don Juan I) se formara una junta que estudiara el problema, y se previó la formación de un cuerpo fijo y permanente de cuatrocientas lanzas mercenarias –es decir hombres de a caballo- para la defensa de Castilla, con un sueldo fijo de mil quinientos maravedís cada uno. Dicha disposición se vio reflejada en la Pragmática dada en Segovia en 1393 por Don Enrique III por la que se regiría el reino de Castilla en materia militar.²¹

Una Real Cédula de 1458 (Don Enrique IV), no sólo confirmó los mil quinientos maravedís de sueldo fijo por cada guerrero, sino que obligó a los señores territoriales (todavía no imperaba la división entre Grandeza y Títulos que impondría Carlos I en 1520) a la manutención de treinta y veinte “lanzas”, repartidos entre los más poderosos (Ricos-Hombres) y los otros señores.²²

Como se observa, toda esta normativa referente al servicio de lanzas, corresponde al reino castellano. En las Coronas de Aragón y Navarra, el deber de auxilio militar estaba directamente en cabeza de la nobleza feudal imperante en aquéllas regiones (barones e infanzones) y las ciudades más importantes en el caso de la primera comarca, como Barcelona o Valencia, los cuales eran directamente

²⁴ Códigos Españoles, op. cit. Ordenamiento Alcalá, Titol XXXI, Ley única, pág. 469.

²¹ Rezábal y Ugarte, Joseph de; “Tratado del Real Derecho de las medias annatas seculares y del servicio de lanzas a que están obligados los Títulos de Castilla, origen histórico de este juzgado en el Reyno del Perú, Madrid, 1792, pág. 105. T. unico, S/ilustr.

²² Rezábal y Ugarte, op. Cit., pág. 108.

responsables ante el monarca en caso de no comparecencia de las tropas, con las consecuencia previsible en materia de castigos y recompensas, es decir reconocimiento o quita de privilegios.²³

En el siglo XVI, en 1520 Carlos I de Castilla, introduce la división entre una nobleza de primera categoría, los antiguamente llamados *Ricohombres* – los denominados Grandes de España – y una nobleza titulada con menores recursos. A efectos pecuniarios, no quedaba claro quiénes eran estos últimos, y entre otras consideraciones de carácter honorífico, quedó establecido el sistema nobiliario español tal como lo conocemos, es decir: duques, marqueses y condes, que estaban comprendidos entre las veinticinco familias que eran consideradas Grandes o una primera nobleza; y duques, marqueses, condes y señores (equivalentes a los barones), que no lo eran. Cabe destacar que a poco de haber quedado instituida la Grandeza, se amplió el número de familias acreedoras de la misma, tornándose con el tiempo en una dignidad independiente.²⁴

Nos importa esta división ya que posteriormente su hijo Don Felipe II por una Real Cédula (que no pudimos ubicar en los Archivos españoles), fijó en siete mil Reales los duques y grandes de España, y tres mil seiscientos Reales los condes y marqueses, por el mantenimiento de cada “lanza”; estando obligados los primeros al costeo de veinte los primeros y diez los segundos.²⁵ Así quedan delimitados los títulos con o sin Grandeza, los cuales tributan de manera diferente y por cada dignidad.

El reinado de Don Felipe IV, nieto del anterior monarca, trajo la unificación de los servicios de Lanzas con el llamado derecho de “media anata”. Este último fue una creación jurídica fruto de la administración de su válido el Conde Duque de Olivares, con todas las intenciones de recaudar fondos para las arcas reales. Consistía en el pago de la media anualidad de su retribución, que toda

²³ García de Valdeavellano, op.cit., págs 397-398.

²⁴ Atienza, Julio de; “Nobiliario Español”; edit. Aguilar, 2ª Edición, Madrid, 1959, pág. 28; y Márquez de la Plata, Vicenta, Luis Valero de Bernabé; “Nobiliaria Española”, Prensa y Edics. Iberoamericanas; Madrid 1993, págs. 123-124.

²⁵ Márquez de la Plata, Vicenta, Luis Valero de Bernabé, op. cit., pág. 116.

persona designada para un cargo público debía hacer a la Real Hacienda. La misma no afectaba sólo a cargos y oficios, sino a todo aquello otorgado por el rey como merced, se diera como premio o no.²⁶ El Real Decreto del 22 de Marzo de 1631 establecía que “la satisfacción de lo que importe la media anata sea en dos pagas iguales por mitad; la primera luego de contado, antes de entregarse á la parte el título o despacho del oficio, renta o meced; y la segunda dentro de un año, asegurándola con fianza a satisfacción del Tesorero general de la Media Anata.”²⁷

Referente a los Títulos, la resolución del 15 de Octubre del mismo año, estableció que “de la creación de un Título de Vizconde se deben de Media Anata setecientos cincuenta ducados; de la creación de un Título de Marqués o Conde mil quinientos ducados: a ninguno se le despachará Título de Marqués o Conde, no siendo hijo de Casa Titulada, sin que el primero pague los setecientos cincuenta ducados del Título de Vizconde...la misma regla se ha de guardar con todos los Títulos de las Coronas de Aragón, Navarra, Portugal y Las Indias”. Por Resolución del 29 de Enero de 1633 se estableció que “De la creación de la Grandeza se deben de Media Anata ocho mil ducados... y si la sucesión fuere transversal en la Grandeza, debe el que sucede en ella seis mil ducados, y mil y mil quinientos el Marqués o Conde, y setecientos el Vizconde.”²⁸ Como se observa, era un pingüe negocio que se vio incrementado en dicho reinado – el de Felipe IV - y los posteriores, al proliferar la creación de mercedes nobiliarias con fines, salvo honrosas excepciones, netamente pecuniarios.

El “servicio de Lanzas” se percibió junto con el de Media Anata al momento de la sucesión de un título (ver normativa citada), ya que la Corona Española se caracterizó por tener un rígido sistema impositivo en lo referente a la ostentación de mercedes (como títulos nobiliarios) y cargos de carácter perpetuo. Esto también era

²⁶ Rodríguez Vicente, M^a Encarnación; “El derecho de Media anata”, en VI Congreso del Inst. Int. de Historia del Derecho Indiano; Inst. Coop. Iberoamericana Edit., Valladolid, 1986, T. U. pág. 465

²⁷ Rezábal y Ugarte, op. Cit. Apéndice, pág. 180.

²⁸ Rezábal y Ugarte, op. Cit. Apéndice, pág. 191

válido para los caballeros de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava y Alcántara, quienes debían pagar cien ducados de media anata, “relevándoles de navegar en las galeras los seis meses que tienen obligación para haber de profesar”.²⁹ Una auténtica eximición de la obligación de defensa original.

A partir de 1632, el servicio de Lanzas se consolidó al establecerse que el monto total por el mismo, es decir lo que debía pagar toda la nobleza española titulada, debía alcanzar la suma de ciento cincuenta mil ducados anuales, que se debían destinar a los presidios del Norte de África.³⁰ Posteriores vicisitudes económicas fijaron en tres mil seiscientos Reales de Vellón la carga anual de Lanzas hacia el siglo XVIII.³¹

Por Decreto del 14 de Abril de 1739 (Don Felipe V) se admitió, á todos los títulos y demás (recuérdese los Caballeros de Ordenes Militares) que debían servir perpetuamente con lanzas, que los mismos pudieran redimirlas, es decir ser eximidos del pago de las mismas a perpetuidad. Los interesados debían pagar “cada Título ciento sesenta mil Reales de Vellón precisamente en dinero de contado con absoluta exclusión de crédito; los ciento veinte mil Reales por el capital á tres por ciento de los tres mil seiscientos Reales de la carga anual de lanzas, y los quarenta mil reales restantes por la circunstancia de la perpetuidad.” Dicha disposición fue dejada sin efecto por Resolución del 4 de Junio de 1752 (Don Fernando VI), que previó que “por ningún motivo se permita la relevación de la media anata ni la redención de lanzas, no obstante lo prevenido en el decreto de 14 de Abril de 1739” En el texto de la citada resolución, el Monarca manifiesta su intención de que “el producto de lanzas y medias-anatas siempre sea una renta fija de la Corona”.³²

La realidad demostraría lo contrario, al observarse que se seguiría eximiendo de dicho tributo en el futuro. Así surge del Real

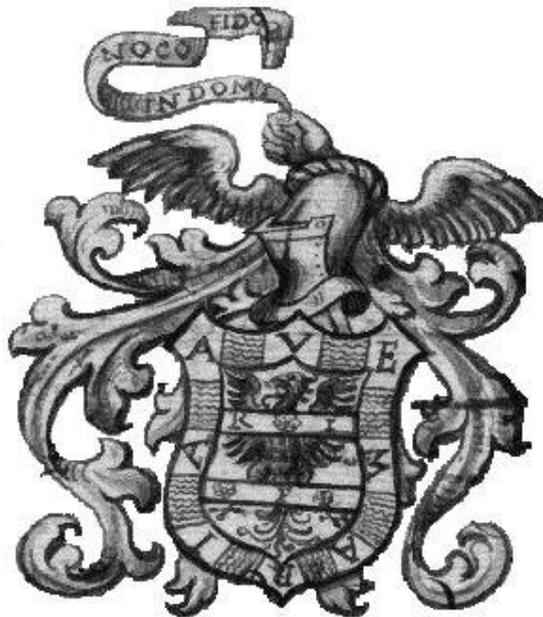
²⁹ Cédula del 17 de Febrero de 1649, en Rezábal y Ugarte, op. cit. Pág. 185

³⁰ Márquez de la Plata, op. cit., pág. 116.

³¹ Códigos Españoles, op.cit, Novísima Recopilación; Libro VI, Tít. I, Ley XX, pág. 127.

³² Libro VI, Tít. I, Ley XXII, Novísima Recopilación, pág. 127

Decreto de 14 de Noviembre y Cédula de la Cámara de 14 de Diciembre de 1787, su sucesor (Don Carlos III), resolvió que para la seguridad del cobro de las medias –anatas “que causaren los Grandes y demás títulos de estos Reynos con las sucesiones en estas dignidades, no pueda dárseles la posesión de sus respectivos señoríos, ni de los bienes y rentas de los mayorazgos á que estuvieren anexas, sin que hagan constar por certificación de la misma Contaduría General de Valores de mi Real Hacienda, haber satisfecho las medias-anatas que adeudaren ó la libertad de éste derecho, o espera para su pago en sus respectivos casos; sin cuyo preciso requisito se han de estimar nulas, y de ningún valor o efecto las posesiones que en otros términos se dieren.”³³



Escudo de Armas concedido a Don Pedro Moctezuma Tlacahuepan, hijo del "Tlatoani" Moctezuma Xocoyotl, sus descendientes serían posteriormente Condes de Moctezuma.

³³ Libro VI, Tít. I, Ley XXII, Novísima Recopilación. pág. 127

En los casos en que no hubiera relevación del servicio de Lanzas, por Real Orden de 26 de Noviembre y cédula de Cámara de 18 de Diciembre de 1787, Don Carlos III dispuso que estos debían designar la finca del mayorazgo en que se hubiera consignado el título, a efectos de que rinda la renta equivalente al monto establecido por dicho tributo y “quede cubierta anualmente mi Real Hacienda”... “Siendo mi voluntad que no se expida la carta de sucesión a los que en ellas sucedieren, hasta que hagan constar en la Cámara con certificación de la Contaduría General de Valores.”... “Los que las tuvieren consignadas en juros, hagan asimismo constar su calidad, cabimiento y pertenencia; y en su defecto consignent finca ó renta equivalente los que en adelante sucedieren en dichas Grandezas ó Títulos, que deberán presentar certificación de la misma Contaduría General de Valores.”³⁴

4. Su aplicación en los “Reynos de Indias”

En el caso de las Indias, la Corona premió con títulos nobiliarios a los más relevantes conquistadores del Nuevo Mundo, a saber Don Hernán Cortés y Monroy, Marqués del Valle de Oaxaca por Cédula del 20 de Julio de 1529 y Marqués de la Conquista el 10 de enero de 1537 a Francisco Pizarro.³⁵ El nieto de Cristóbal Colón Don Luis Colón de Toledo, fue creado en 19 de enero de 1537 Duque de Veragua y Marqués de la Jamaica, luego de un largo pleito con la Corona a consecuencia de intentar el cumplimiento de las cláusulas de las Capitulaciones de Santa Fé de 1492.³⁶ No quedaron exentos los descendientes de las casas reinantes indígenas, premiando Don Felipe III con el Marquesado de Santiago de Oropesa a Doña Ana María Inca de Loyola, Adelantada del Valle de Yupanqui, última descendiente directa de los Incas el 1º de enero de 1614. La misma era hija del conquistador Martín Oñez de Loyola, sobrino de San

³⁴ Libro VI, Tít. I, Ley XXIII, Novísima Recopilación. págs. 127/128

³⁵ Atienza, op. Cit págs. 999 y 848. Nota: el título recién se despachó en 1631 a nombre de uno de sus sobrinos Don Francisco Fernández Pizarro, Señor de la Villa de la Zarza en Extremadura.

³⁶ Atienza op cit Pág. 1003. -

Ignacio, y de Beatriz Clara Coya, hija de Sayri Túpac, último Inca de Vilcabamba. Curiosamente la misma casó con Don Juan Enríquez de Almansa y Borja, descendiente a su vez de San Francisco de Borja y establecidos en Lima.³⁷

Pocos años después, Don Felipe IV otorgaría el 13 de septiembre de 1627, el Condado de Moctezuma a Don Pedro Tesifón de Moctezuma, Vizconde de Illucán, Señor de Tula. Sus hijos pasarían a residir a España, y sus descendientes percibirían las llamadas “Rentas de Moctezuma”, una indemnización que desde 1550 pagó la Corona y después el gobierno de México como indemnización por haber sido desposeídos su fs. 907.³⁸

A mediados del siglo XVII se observaría un incremento en las concesiones nobiliarias, fenómeno

No se observan mayores cambios en la normativa en lo que se refiere a los Reinos de España por la implementación de estos impuestos, aunque sí en las Indias al poco tiempo de haber sido creada la Media-Anata. Por Real Cédula del 22 de Mayo de 1631, se ordenó el pago de la misma en los “Reynos del Perú”, “al tiempo de la provisión ó sucesión en dos años” de quienes obtuvieran oficios y mercedes en dichos territorios; encargando a los Oficiales de la Real Hacienda “la tengan separada y distinta; y que lo que procediere de esta Media – Anata se me ha de remitir... con la demás Hacienda mía”.³⁹

Esta normativa iba a ser igualmente aplicada en el Virreynato de Nueva España, como consecuencia del mismo afán pecuniario, que a partir de mediados del siglo XVII incrementó el otorgamiento de

³⁷ Atienza, op. Cit. Pág. 970. y Rizo-Patrón, Paul ; “La nobleza en Lima en tiempos de los Borbones”; *Bulletin Institut Française de études andines*; Edit. Institut français d'études andines. IFEA;

[http://www.ifeanet.org/publicaciones/boletines/19\(1\)/129.pdf](http://www.ifeanet.org/publicaciones/boletines/19(1)/129.pdf).

³⁸ Atienza, op. Cit. Pág. 907. Nota: sus descendientes los Condes de Miravalle percibirían las llamadas “Rentas de Moctezuma”, una indemnización que desde 1550 pagó la Corona y después el gobierno de México como indemnización por haber sido desposeídos de su cargo. Conf. González Acosta, Alejandro, “Los herederos de Moctezuma”; *Boletín Millares Carlo*, ISSN 0211-2140, **Nº. 20, 2001**, págs. 151-158. <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1458325>.

³⁹ Rezábal y Ugarte, op. Cit. Pág. 208 y Novísima Recopilación de Leyes de Indias; op. Cit.págs. 127-128.

títulos nobiliarios a los habitantes del Nuevo Mundo. De todos los dominios habría de destacarse el Virreynato del Perú (recordemos la producción minera y su importancia en la economía española de la época). Aunque la conformación de un Juzgado particular para el cobro del tributo no se conformó hasta la real Cédula del 24 de febrero de 1742 por la cual designó juez privativo del mismo a Don Domingo de Trespacios, de importante actuación.⁴⁰

La peculiaridad de varias de estas mercedes, era el haber sido adquiridas por compraventa a la Corona. A partir del reinado de Felipe IV, se pusieron en venta títulos nobiliarios, que en una sociedad con fuertes elementos de orgullo y reconocimiento superlativo del estado noble, permitieron lograr nuevos ingresos al exhausto erario real. La oferta de los mismos era ordenada por una Real cédula o decreto, que establecían el monto a pagar (que se había fijado de modo fijo en treinta mil pesos “de a ocho Reales de Vellón” por cada título), de la cual se encargaba de la tramitación pertinente el propio Virrey. En el del Perú había una delegación real para la concesión provisional de un título, condicionado a la aprobación posterior de Su Majestad; siendo el Escribano Real el funcionario en el cual recaían todas las particularidades procesales del caso. Estos eran adquiridos por sujetos pertenecientes a la clase nobiliaria, numerosa en los Virreynatos de Nueva España y Perú, con el posterior pago de los pertinentes emolumentos a la Real Hacienda y con las previsibles ganancias por parte de esta última. Cabe destacar que tenían la misma validez y privilegios que cualquiera de los otorgados en la Península.⁴¹

Esta situación de compraventa terminaría en 1775, por Real Resolución del 25 de Marzo (Don Carlos III), en que se estableció que para la expedición de un título nobiliario, era necesario que los pretendientes a los mismos debían probar servicios personales al

⁴⁰ Sanciniena Asurmendi, Teresa, “La Audiencia en México en el Reinado de Carlos III; Derechos Reservados, (C)2011 IIJ-UNAM; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, CP. 04510, México, D.F.; págs.. 193/194.

⁴¹ Heras y Borrero, Francisco Manuel de las; “Compra de Títulos Nobiliarios en el Perú durante el reinado de Carlos II”, en Revista “Hidalguía”, N° 154-155, Mayo de 1979, pág. 395 y s.s.

Rey o “al público”, es decir la mayoría de la población.⁴² Queda equiparado el concepto de “bien público” al de servicio a la Corona. Esta resolución tendría validez tanto en España como en Indias, surgiendo una profusa normativa en Nueva España y el Perú.

Aunque esta circunstancia sería una manera más de legitimar la política gubernamental de venta de oficios públicos, hábitos de órdenes militares, venta de beneficios laicos y eclesiásticos y un largo etcétera, que había comenzado en el reinado de Felipe III a fin de recuperar la Real Hacienda y extendido durante toda la centuria por sus sucesores.⁴³

Por Real Orden del 15 de septiembre de 1734 (Don Felipe V), se erigió en el Perú el Juzgado de Lanzas y Media-Anata, estableciéndose que los jueces del mismo cobrarían el cinco por ciento anual de todo lo recaudado por el mismo. Dicho juzgado estaba compuesto por un Juez “propietario”, Contador, Tesorero, Asesor, Oficial Mayor, Escribano y Portero, sin Alguacil Mayor.⁴⁴

Este Juzgado habría de ser reformado por Real Cédula del 19 de Febrero de 1761, reduciéndolo al juez, al contador y al amanuense, por razones de gastos.⁴⁵

Por Real Decreto del 10 de Octubre de 1747, Don Fernando VI resolvió que “las comisiones de Medias-Anatas y Lanzas de mis Reynos de la América, y todo lo concerniente a su recaudación, que hasta ahora ha estado á la orden y dirección de mi Consejo de Hacienda, con inhibición de otros cualesquiera Tribunales de estos y de aquéllos Reynos, y de mis Vireyes del Perú, Nueva España y Nuevo Reyno de Granada, corran en delante baxo de la dirección de mi Secretario , que és o fuere del Despacho de las Indias, entendiéndose con los Virreyes para su justa exacción y administración: y que todo lo contencioso que ocurra en estas

⁴² Libro VI, Tít. I, Ley XXI, Novísima Recopilación., pág. 127

⁴³ Maruri Villanueva, Ramón, “Poder con poder se paga: Títulos Beneficiados en Indias (1681-1821); Revista de Indias, 2009, vol. LXIX, Núm 246., págs.. 208, 216.

⁴⁴ Rezabal y Ugarte, op. cit. Apéndice 3º , pág. 215, citada en la R.C. de 19 de Febrero de 1761.

⁴⁵ Rezabal y Ugarte, op. cit. Apéndice 3º , pág. 216.

materias se siga y determine en mi Consejo de las Indias ... pasando igualmente a la Contaduría del expresado mi Consejo de las Indias todos los papeles de cuenta y razón y paradero de caudales, y otros cualesquiera pertenecientes a estos ramos que se hallaren en ... mi Consejo de Hacienda”. Hecho confirmado por Real Cédula del 3 de Febrero de 1748 para los Virreynatos del Perú y Nueva Granada.⁴⁶

Lo que se deduce de la normativa citada es que hasta ese momento, ambos derechos eran considerados patrimonio directo de la Corona, y recién a mediados de la XVIII centuria se le reconoce un carácter impositivo más general de lo que corresponde. Se lo considera de carácter indirecto, ya que grava consumos a través de las transacciones que afecta y que constituyen su hecho imponible.⁴⁷

La normativa vigente para el cobro de estos derechos, promulgada para el Perú y aplicada posteriormente a nuestro Virreynato, será la Real Cédula del 5 de Febrero de 1765, que deroga las anteriores y establecerá en su punto 1°. “Que corra la recaudación y administración de los referidos derechos de Media-Anatas y lanzas de ese Reyno al cuidado y dirección del Juez Subdelegado y su Contador como hasta ahora; con solo la diferencia que los caudales de sus productos han de enterarse en mis Reales Caxas en virtud de los Billetes que expida el mismo Juez conforme a la regulación que haga el Contador, a cuya continuación, tomada primera la razón en el Tribunal de Cuentas, deben poner recibo a los Oficiales Reales, para que ... se entreguen a las partes los despachos o documentos que necesiten para el uso de las gracias del que dimana la referida Media-Anata” (esto válido para cargos y títulos). En su punto 2°. “Que los libros de la Contaduría de estos derechos no se saquen de ella por motivo alguno, para que siempre conste en aquélla Oficina su importe y el

⁴⁶ Rezábal y Ugarte, op. Cit. Apéndice 3°, pág. 214.

⁴⁷ Bisio de Orlando, Raqué!; “La Alcábala en el Río de la Plata”, en Actas y Estudios del VII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano”, Buenos Aires, 1° al 6 de Agosto de 1983; Dto. Historia U.C.A., Buenos Aires, 1984; 384 págs, s/ilustr; pág 172.

de los que se estuviere debiendo de Lanzas y Medias-Anatas de los Títulos de Castilla, y se solicitara su cobranza. El resto de la referida norma es de forma, sentando como principio en caso de duda la legislación “según se practica en México”.⁴⁸

Una posterior Real Cédula de Febrero de 1777 (Don Carlos III) simplificó el trámite para la expedición de los certificados expedidos por el Juzgado, ya que se debía cobrar este servicio de Lanzas, desde la fecha en que se expedía el despacho para su uso, no desde el decreto que lo otorgaba.⁴⁹ El monto previsto, atento documentación de la época, era de quinientos Reales de Vellón por año.

A fines del siglo XVIII, se contabilizaban en el Perú al momento de escribir Don Manuel de Rezabal y Ugarte su “Tratado del Real Derecho de las Medias-Anatas seculares y del Servicio de Lanzas” en 1794, setenta y seis vecinos titulados, a saber un Duque con Grandeza (el de San Carlos, Correo Mayor de las Indias), 34 Condes, 41 Marqueses y un Vizconde.⁵⁰

La Real Cédula que fijaría los montos del servicio de Lanzas, dada en San Ildefonso en 6 de Septiembre (Don Carlos III), y dirigida a los “Virreyes, Presidentes Fiscales de mis Reales Audiencias, Gobernadores Oficiales de mi Real Hacienda y demás Ministros de mis Dominios de las Indias” establecía que en virtud de los “crecidos atrasos que hay en la paga de los Derechos de Lanzas y Medias-Anatas de los Títulos de Castilla residentes en estos Reynos y Provincias” a fin de lograr el cobro de los mismos, debían entregar por la redención de lo atrasado por el derecho de Lanzas en la Tesorería General la suma de “ciento sesenta mil reales de bellón o en las respectivas Caxas de América, Diez mil Pesos efectivos.”⁴⁶ Ese sería el monto fijado por la Corona por el pago de Lanzas, que se intentaría de aplicar infructuosamente hasta la época de nuestra Independencia. La misma Cédula previó la

⁴⁸ Rezabal y Ugarte, op. Cit. Apéndice 3º, pág. 219.

⁴⁹ Rezabal y Ugarte, op.cit. Ap. 3º, pág. 221.

⁵⁰ Rezabal y Ugarte, op.cit. Ap. 3º, pág. 221

⁴⁶ Rezabal y Ugarte, op.cit, pág. 240, y A.G.N. Interior – Legajo N° 54 – Expediente N° 11., fs. 3.

conformación en cada territorio, de una junta a los efectos del cobro, precedida por el Virrey, el Decano de la Audiencia, el Regente del Tribunal de Cuentas o en su defecto del Contador Mayor más antiguo del Juez de Lanzas y el Fiscal; debiendo a la mayor brevedad la formalización de los expedientes que en cada caso se produjeran.”⁵¹

La pena para los deudores era la imposibilidad de usar el título nobiliario, ya que para aquéllos “que se hallen conocidamente en constitución tan miserable que no puedan pagar lo atrasado, ni aún lo corriente... he resuelto se le suspenda el uso de la firma y honores de tales.” Como ejemplo del cumplimiento de la norma, basta considerar el caso del Condado de Olmos, concedido en febrero de 1689, con el Vizcondado Previo de Guacho (véase lo anteriormente citado referente a la Media-Anata) a Don Juan de Verástegui y Viniegra, Maestre de Campo y Corregidor de La Paz (Bolivia), rico minero de Potosí; extinguido en Abril de 1782 por deber sus descendientes a las Reales Cajas de Lima la abultada suma de doscientos treinta y cuatro mil cuatrocientos setenta y cuatro Pesos con siete Reales por concepto de Lanzas y media-Anata.⁵²

No todo era tan estricto, ya que Don Carlos III “*dándosele a entender para que sea menos sensible a sus distinguidas familias esta Providencia, que sin embargo... les reservo usando de mi acostumbrada Real benignidad la acción para que viniendo a mejor fortuna ellos o sus subcesores, interesando los Diez mil Pesos efectivos para la redención perpetua del Derecho de Lanzas, y además sus respectiva Media Anata, sean reintegrados en el uso de sus títulos... con la carga de pagar en lo subcesivo la Media Anata que se causare por la sucesión de cualquier nuevo poseedor.*”⁵³

⁵¹ A.G.N. Interior – Legajo N° 54 – Expediente N° 11., citado. Fs. 35.

⁵² Bacacorzo, Gustavo; “La titulación nobiliaria de Castilla en la geografía peruana”; Revista N° 22 del Instituto Peruano de Ciencias Genealógicas, Lima, 1999; Tomo único, 314 págs., pág. 126.

⁵³ A.G.N. Interior – Leg. Cit. , fs., 35 vta.



**Escudo de Armas de Nicolás del Campo,
Marqués de Loreto.
Primer titulado en ejercer la función
virreynal en el Río de la Plata.**

Esta “redención perpetua” fue una manera de estimular a los Indianos a continuar adquiriendo estas mercedes; y un modo efectivo de control del poder máximo de la Península por sobre el poder regional de las elites quienes detentaban éstas mercedes.⁵⁴

5. El Virreynato del Río de la Plata.

⁵⁴ Maruri Villanueva, op. Cit., pág 231.

Al momento de la creación de nuestro Virreynato, por Real cédula del 08 de Agosto de 1776 de Don Carlos III, el mismo comprendió una extensa jurisdicción que incluyó las Intendencias de Charcas –con su Audiencia- La Paz, Chiquitos, Cochabamba, Moxos y Potosí –el Alto Perú-, todas ellas dependientes del virreynato homónimo y concentradoras de la mayor riqueza pecuniaria y social de Sudamérica.⁵⁵

Dicha circunstancia se olvida generalmente, considerándose erróneamente por lo tanto que en dicho territorio no había nobleza. Respecto de la misma, los Caballeros de Órdenes Militares y los títulos hacían a buena parte de alta sociedad de dichas regiones.

En lo referente al tema de estudio, fue de aplicación lo dispuesto en el Artículo 144 de la Real Ordenanza e Instrucción de Intendentes de América de 1785, que previó en el distrito de Buenos Aires, “ejerza dicho Juzgado privativamente un Oidor, el que yo nombraré de su Audiencia Pretorial, quando se forme, y que sean sus subdelegados los Intendentes de Provincia en sus respectivos territorios, corriendo entre tanto esta comisión al cargo del Superintendente Subdelegado de mi real Hacienda, estableciéndose desde luego en la misma Capital la Contaduría de este ramo, con absoluta separación de las demás... con entera sujeción a las reglas especiales que se observan en Nueva España.”⁵⁶ El primer Contador del ramo fue Don Francisco de Cabrera.⁵⁷

Hacia 1778, y de conformidad con la anexión de los territorios citados, eran vecinos de nuestro Virreynato los siguientes “Títulos

⁵⁵ Zorraquín Becú, Ricardo; “La Organización Política Argentina en el Período Hispánico”; Facultad de Derecho y Cs. Sociales, Instituto de Historia del Derecho “Ricardo Levene”; 4ª. Edición, Abeledo perrot, Buenos Aires, 1981; Tomo único; 409 págs. S/il., págs. 231 y s.s.

⁵⁶ Rezábal y Ugarte, op. cit. Anexo – pág. 224.

⁵⁷ “Guía de Forasteros de la Ciudad y Virreynato de Buenos Ayres”; Edic. facsímil de la de 1792 y 1803; Buenos Aires; 1994; Imprenta del Congreso Nacional, 229 págs. C/ilustracs., pág. 7; y Leiva, Alberto D.; “Vida Forense y Administrativa en el Río de la Plata” – La aplicación de la Media Anata en el Virreynato del Río de la Plata; Edics. Dunken, Bs. As. 2001, 156 págs. S/ilustr., pág. 23.

de Castilla”: los Marqueses de Casa Hermosa (Intendente de Puno), Casa Madrid, Casa Palacio, Echandía; Haro (siendo el 1º agraciado Gobernador de Córdoba del Tucumán), Feria (Corregidor de la Pcia. de Sicasica), Rocafuerte (Presidente de la Real Audiencia de Charcas), Santa María de Otaví, y del Valle de Tojo, todos con propiedades en el Alto Perú, salvo el último en que sus haciendas abarcaban el sur de Bolivia y parte de las actuales provincias de Jujuy y Salta. También eran vecinos los Condes de: San Felipe de Alastaya, Belayas (Corregidor de La Plata), Casa Real de Moneda, Cumbres Altas, Fuente Roja, Llerena y San Miguel de Carma, todos ellos repartidos entre Potosí y la Plata (actual Sucre).⁵⁷

Otros títulos que habitaron el territorio como los Marqueses de Avilés y Loreto respectivamente, al ser funcionarios reales nunca fueron considerados vecinos de las jurisdicciones en que moraban. La misma situación fue la del Marqués de Sobremonte, quien a principios del siglo XIX era Gobernador Intendente de Córdoba del Tucumán; no teniendo bienes raíces salvo por su mujer, Doña Ana de Azcuénaga; quien hacia 1806 iniciará un reclamo por el pago del impuesto en estudio.

Por Real Cédula signada en Aranjuez en 13 de Marzo de 1802, Don Carlos IV dispuso, en concordancia con dos disposiciones de igual tenor de su Padre de los años 1776 y 1794, que “*los títulos de Castilla ocurriesen a acreditar el pago la redención de sus respectivas Lanzas y Medias-annatas, a presentar las cartas de sucesión que debieron obtener; y a manifestar las rentas con que sostenían el decoro y decencia de su dignidad*”.⁵⁸

En dicho decreto se deja constancia que el IV Conde de San Miguel de Carma, Don Domingo Pedro de Herboso y Astorayca, vecino de La Plata, regidor Perpetuo de su Cabildo y Oficial de las Reales Cajas de Potosí (1765 – 1834), por otro Real Decreto del 19 de Mayo de 1779, “*se declara por libre y esempto a dicho Conde y a sus hijos y subcesores del real servicio de Lanzas perpetuamente y para siempre con la pensión de pagar en lo subsesivo la media annata que se causare por la subsección de cualquier nuevo*

⁵⁷ AGN Índice Onomástico – en letras C (condes) y M, (marqueses).

⁵⁸ A.G.N. Interior – Legajo N° 54 – Expediente N° 11., fs. 1.

poseedor.”⁵⁹ El monto pagado fue de diez mil Pesos por el servicio de Lanzas y mil doscientos veintiuno con un Real por media annata de la sucesión de su prima, la tercera Condesa, doña Francisca Dominga de Astoraica y Herboso.⁶⁰

De la III Marquesa de Haro, Doña María del Carmen Bilbao la Vieja y Fernández, heredera de ricas minas y vecina de La Paz, se hizo saber a S.M. que la misma: “*acreditó las fincas en que se apoya el esplendor de su dignidad y tener satisfechos y arreglado el pago de los Derechos de Lanzas y Media-Annata, en los términos que resultan del testimonio que acompaña*”.⁶¹

De estos dos títulos, con descendencia en la actualidad en Argentina, Bolivia, Chile y Perú; cabe destacar que el segundo fue otorgado a Don Isidro Ortiz de Haro, Gobernador de Córdoba del Tucumán en el año 1712 y posteriormente en Febrero de 1715 creado Marqués de Haro por Don Felipe V. El mismo había establecido posteriormente en el Valle de Pica (actual norte de Chile) y sus descendientes en La Paz.⁶²

Aparte de dejar sentado que no había título alguno en las Provincias de Cochabamba y Puno, hizo constar que en la Villa de Potosí residía la Marquesa de Santa María de Otaví y el Conde de Casa Real de Moneda, quienes no comparecieron en ningún momento a cumplir lo ordenado en la Real Cédula de Septiembre de 1773.

Posteriormente (a fs. 3 de las actuaciones), y como prueba de estar a derecho, presentó el III Conde de Casa Real de Moneda, Don Felipe Bartolomé de Lizarazu, copia de la Real Cédula dada

⁵⁹ Quesada, Juan Isidro, “El Condado de san Miguel de Carma” Factor de poder en el Alto Perú; Revista N° 28 del Instituto Argentino de Ciencias Genealógicas; Buenos Aires, 1997. Tomo único, págs. 406/410 y A.G.N. Interior – Legajo N° 54 – Expediente N° 11., fs. 5.

⁶⁰ Quesada, Juan Isidro; Paseo genealógico por la Argentina y Bolivia; Juan Isidro Quesada, Centro de Estudios Genealógicos de Entre Ríos, Edit. Dunken, Buenos Aires, 2006; págs.. 377/379.

⁶¹ A.G.N. Interior – Legajo N° 54 – Expediente N° 11., fs. 1.

⁶² Madero, Fernando; “El Marquesado de Haro”, una genealogía altoperuana.”.Revista N° 22 del Instituto Argentino de Ciencias Genealógicas; Buenos Aires, 1987. Tomo único, 456 páginas; pág.37/58.

en el Buen Retiro el 22 de Febrero de 1753 por Don Fernando VI, concediendo dicho título a favor de Don Juan de Lizarazu (su abuelo) “*libre de Lanzas y Media annata, perpetuamente, para vos, vuestros hijos, Herederos y subscesores.*” “*Dicha norma surge del testimonio, fechado en Potosí en 2 de Junio de 1803, que luce a fs. 8 vta. firmado por Juan de Acevedo, Escribano del Ministerio Público.*”⁶³ Con dicho documento quedó subsanada la presunta falta de pago por los Condes de Casa Real de Moneda.

Por su lado, la IV Marquesa de Santa María de Otaví, Da. Alfonsa de Otondo, presentó las constancias sucesorias de su padre, el III Marqués, Dn. Joaquín José de Otondo, deudo en línea transversal del dicho título. La documentación, fue el testimonio donde consta la Real Cédula de creación del Marquesado (Buen Retiro, 20 de Diciembre de 1744, a favor de Dn. Juan de Santelices), sino todas las diligencias hechas por sus antecesores en la dignidad, para la exención del pago del derecho de Lanzas.⁶⁴

De la Cédula de creación surge que el primer Marqués pagó las sumas de: “*treinta mil doscientos cincuenta pesos... con mas mil doscientos diecisiete Pesos y siete Reales por la media annata y conducción a España del título de vizconde, y dos mil cuatrocientos treinta y seis Pesos con seis reales por la media annata y su conducción de la creación del título de marqués y asimismo quinientos treinta y un Pesos por razón de las veinte Lanzas con que me deveis servir cada año, inclusa su conducción.*”⁶⁵

En efecto, la segunda Marquesa, Doña María Josefa Álvarez de Quirós, consiguió la expedición de una Real Cédula a su favor, fechada en Aranjuez en 28 de Junio de 1750, por la que “*entregándose en mis Caxas Reales de Potosí, los expresados ocho mil pesos fuertes y el 18% de conducción, se releve y exima a la referida Marquesa de Santa María de Otaví, y á sus subcesores perpetuamente para siempre jamás de la paga del servicios de lanzas y mediannata (sic) que corresponde a este título, sin que a*

⁶³ A.G.N. Interior – Legajo Nº 54 – Expediente Nº 11., fs. 9.

⁶⁴ A.G.N. Interior – Legajo Nº 54 – Expediente Nº 11., fs. 9 vta. a 13.

⁶⁵ A.G.N. Interior – Legajo Nº 54 – Expediente Nº 11., fs. 11

*unos ni a otros se les pida cantidad alguna por esta razón respecto de haver satisfecho los ciento ochenta mil setecientos cincuenta y cinco reales y treinta maravedís de Vellón y ofrecer en Potosí los citados ocho mil Pesos Fuertes con el dieciocho por ciento de su conducción ... y ruego y encargo a los Reyes mis sucesores que lo cumplan así y lo observen este privilegio como estatuto y Palabra Real, y como si fuese hecho y aprobado en Cortes.”*⁶⁶ Dicha señora debía, al momento de la redención, veinticuatro mil quinientos noventa y ocho Reales con once maravedís de Plata por el servicio de Lanzas desde el 8 de abril de 1743, fecha de creación del título, hasta el 5 de Febrero de 1750, habiendo sido el momento del pago o toma de razón el 24 de Agosto de dicho año en las Cajas de Madrid. Fue una abultada suma por los rubros consignados, que la situación de la familia como ricos mineros pudo satisfacer.

La inscripción de tal exención por dicha Marquesa, con copias de las Reales Cédulas citadas, y el pago hecho por la misma en esa fecha de 180.705 Reales y 30 Maravedís de Vellón, con más las sumas expresadas en la Cédula de 1750, surge de, un certificado de las Reales Cajas de la Imperial Villa de Potosí, fechado en Agosto 7 de 1767. Constando posteriormente un Auto fechado el 9 de Junio de 1784 de Don Ignacio Flores, Gobernador Intendente de la Provincia de La Plata, por el cual ordena reconocer como III sucesor del Marquesado de Santa María de Otaví a Don Joaquín José de Otondo, como tal. Posteriormente otro Auto fechado en 14 del mismo mes y año, de Don Juan del Pino Manrique, Fiscal de la Real Audiencia de Charcas, que ordenó al Cabildo de Potosí recibir al mismo como tal y se haga el “pleito homenaje”, que se realizó el día posterior. En 12 de Diciembre de 1793, la anteriormente citada Doña Alfonsa de Otondo solicitó Real Carta de sucesión en la dignidad referida, con redención de Lanzas al Cabildo de Potosí, hecho que se realizó el día 17 del mismo mes y año. La Real carta de sucesión fue extendida en Aranjuez en 4 de Abril de 1795, habiéndose hecho toma de razón en Potosí en 14 de Enero de 1796, y fechado el libro de Provisiones en 22 del mismo mes y año.⁶⁷

⁶⁶ A.G.N. Interior – Legajo N° 54 – Expediente N° 11.,fs, 42 vta.

⁶⁷ A.G.N. Interior – Legajo N° 54 – Expediente N° 11.,fs, 64/67

Cabe destacar que en expediente citado consta transcrito el “pleito homenaje” que dicho Cabildo hizo a la citada Marquesa, al momento de haber sido recibida la Real Cédula. Nótese cómo a pesar de la lejanía con la Península, se continuaba con antiguas tradiciones como el “pleito homenaje” del Cabildo, que reconocía al vecino su calidad de noble y su status jurídico particular.

De todas las actuaciones compulsadas, surge que no figura entre los deudores el IV Marqués del Valle de Tojo, Don Juan José Feliciano Fernández-Campero, Pérez de Uriondo y Martiarena (1777-1820), de recordada actuación en las Guerras de Independencia y único título de Castilla con bienes en territorio actual de Argentina (las encomiendas de Casavindo, Cochinoca, San Antonio de los Cobres y Yaví en la Puna jujeña y Tarija y Chuquisaca en la vecina Bolivia).⁶⁸ El expediente estudiado, se cerró con tales diligencias, habiéndose archivado sin más tramitación en el año de 1804.⁶⁹

Pocos años después, el temporalmente suspendido en su cargo, Dn. Rafael de Sobremonte, 4º Virrey del Río de la Plata, y III Marqués de su apellido, inició a fines del año 1806, actuaciones con el objeto, según el encabezado de dicha petición, “sobre devolución del exceso que advierte descontado en la Reales Cajas por Lanzas y media Anata del Título de Marqués”.⁷⁰

A fs. 1 de dichas actuaciones consta el informe datado en Madrid el 17 de Octubre de 1803, firmado por el Conde de Casa Valencia, dirigido al “*Señor Contador Decano del Tribunal de Cuentas de Buenos Ayres*” que expresa que: “*por Real Decreto de 29 de Enero del año 1764 se dignó S.M. hacer merced a Don José Sobremonte (sic) electo Gobernador y Comandante General de de la Plaza de Cartagena de Indias del Título de Castilla con la denominación de Marqués de Sobremonte para sí y sus sucesores, libres de lanzas y media – anata por su persona, pero con*

⁶⁸ Zenarruza, Jorge; “Antecedentes para un estudio del Marquesado del Valle de Tojo”. Revista Nº 17 del Instituto Argentino de Ciencias Genealógicas; Buenos Aires, 1977. 531, Tomo único, págs. 505 /517

⁶⁹ A.G.N. Interior – Legajo Nº 54 – Expediente Nº 11.,fs. 68.

⁷⁰ A.G.N. Hacienda – Legajo Nº 129 – Expediente 3254 – “Instancia de Dn. Antonio de las Cagigas a nombre del Excmo. Virrey Marqués de Sobre-Monte”.

*condición que deberían satisfacer estos dichos los sucesores en el referido Título. Por fallecimiento del referido Dn. José sucedió su hermano D. Raymundo de Sobremonte en el día 6 de Mayo del año de 1766, causando al derecho de la Media Anata 16.544 Rs. y 4 Mvs. de Vellón, y por muerte de este sucedió su hijo D. Rafael, adeudando al propio derecho 8272 Rs. y 2 Mvs. como sucesor en línea que ambas partidas componen: 24.816 Rs. y 6 Mvs. Habiendo fallecido como queda dho. D. José de Sobremonte primer agraciado en el día 6 de Mayo de 1766 se han adeudado al Real Servicio de Lanzas desde el día siguiente hasta fin de Diciembre de este año 139.997 Reales, y 8 Maravedíes de Vellón á razón de 3600 Reales en cada uno y deducidos de esta cantidad 1561 Rs. y 22 Mvs. Vn. importe de su crédito que le pertenecía contra la Rl. Hacienda al referido D. Rafael Sobremonte, y se le ha mandado admitir por cuenta de su adeudo en virtud de Real Orden de 17 de Julio de 1788 quedan líquidos por débitos de Lanzas 133.995 Rs. y 20 Mvs. y unidos a ellos los 24.816 Rs. y 6 Mvs. del adeudo de Medias Anatas importa todo 498.811 Rs. y 26 Mvs. de Vln. Por la misma Rl Orn. De 17 de Julio de 1788 concedió S.M. al enunciado D. Rafael, actual Marqués la gracia de que pague anualmente los 10 mil Rls. de vellón que había ofrecido hasta la extinción de lo que estaba debiendo por ambos ramos, afianzando bajo la correspondiente seguridad; y no habiéndose verificado en tan dilatado tiempo la satisfacción de ninguno de los plazos, y acrecentándose la deuda hasta las cantidades que han sido enunciadas al servicio de S.M. conviene que por la Contaduría General del cargo de V.S. se despache el correspondiente pliego de aviso a los oficiales Rs. de la Provincia del Río de la Plata, de cuyas tropas es Sub – inspector gral. el referido Mqués de Sobremonte, a fin de que de su sueldo se le retenga la citada cantidad, y cobrada que sea se de aviso a esta Contaduría Gral. por medio de V.S. para textarle (sic) los cargos que le están hechos en los libros de ella, y de quedar en esta inteligencia se servirá V.S. darme aviso”.*⁷¹

⁷¹ A.G.N. Hacienda – Legajo N° 129 – Expediente 3254 – fs. 1 y 1 vta. y s.s.



**Escudo de Don Rafael de Sobremonte.
Marqués de Sobremonte, IX Virrey del Río de la Plata.**

Dicha instrucción se hizo efectiva pocos meses después, ya que a fines de Abril de 1804 Dn. Antonio de las Cagigas, apoderado del Marqués, efectuó una presentación en su nombre, protestando enérgicamente por el descuento efectuado sobre los sueldos el 29 de dicho mes y año por ser, según su inteligencia, “desproporcionado”. El descuento efectuado sobre los sueldos eran de quinientos Pesos anuales, reiterado el 20 de Enero del año 1805.

⁷² Finalmente, consta en las citadas actuaciones, el detalle del monto adeudado en concepto de Lanzas sobre los haberes del Marqués de Sobremonte, según surge de la “*Partida última de descuento en el aparte echo al Excmo. Sr. Virrey en fin de Diciembre de 1806 por las Reales Cajas de esta Capital.*” En total

⁷² A.G.N. Hacienda – Legajo N° 129 – Expediente 3254 – fs. 4 a 6 vta. Presentación del 18 de Abril de 1804, y fs. 9 vta.

se contabilizan: “por 4427 Ps. que debe satisfacer en todo el presente año a cta. de los 9687 Ps., 6 9/4 Rs. que en pos de la anterior quedaron pendientes para el total entero de los 10.946 Ps. 4 Rs. equivalentes a 1.980.811 Rs. 26 Mvs. que según Real Orden de 17 de Abril de 88 que designa el derecho anual de 10.000 Rs. Vn. en con concepto de los 6.000 Rs. del Sueldo de Gov. Int. de Córdoba. Dicha hacienda hasciende a la de 40.000 Ps. y notándose la equivocación de descontar 900 Ps. de los dichos 10.000 Rs. Vn. deviendo ser 664 Ps. L. Vn. Se descuentan los 4427 Ps. ambos conjuntos y quedan pendientes para los derechos aparte 5260 Ps, 6 3/4 Rs.”⁷³

Tanto los Ministros de la Real Hacienda del Virreynato, en informe del 5 de Septiembre de 1807 como la Junta del mismo ramo, en dictamen del día 19 del mismo mes y año, coincidieron en considerar que el descuento sobre los haberes había sido justo, ya que desde la expedición de la R.O. de 1788 Sobremonte no ha efectuado pago alguno a la Real Hacienda. Al respecto el último de los organismos expresó que: “El Excmo. Sr. Marqués de Sobremonte no habiendo verificado en tan dilatado tiempo ninguno de los plazos que por gracia le concedió S.M. y tampoco afianzado bajo la correspondiente seguridad su cumplimiento, parece muy justo que de su sueldo, rentas y bienes se cobren sin dilación el total importe de los plazos vencidos con mas el 18 por 100 de conducción a España desde el año 1788, que se le prefixaron, por que lejos de haber Disposición alguna soberana para dejarlo de hacer exigen las leyes semejantes deudas Reales de plazo cumplido la mas pronta y eficaz cobranza.”⁷⁴

Vista de las actuaciones tuvieron el Fiscal de S.M. en lo Civil, Villota (Octubre 14 de 1807), el Oidor Auditor de Guerra y Asesor General del Virreynato, Almagro (28 Noviembre de 1807) y al

⁷³ A.G.N. Hacienda – Legajo N° 129 – Expediente 3254 – fs. 3.

⁷⁴ A.G.N. Hacienda – Legajo N° 129 – Expediente 3254 – fs. 9 9 vta. y 11 – 11 vta.

recientemente elegido Virrey Interino de Buenos Aires, Santiago de Liniers (Diciembre 12 de 1807).⁷⁵

El dictamen final es el de la Junta de Real Hacienda del 16 de Diciembre del mismo año que estableció: “*que sobre el descuento que corresponde hacer al Excmo. Sr. Marqués de Sobre-Monte por lo que debe de Lanzas y Media Anata de este Título*”... “*se declara que el dicho Sr. Excmo. debe satisfacer con sus sueldos y cualesquier bienes la cantidad íntegra de ciento cincuenta y ocho mil ochocientos once Rs. y dieciséis maravedís de Vellón, por razón de las enunciadas Lanzas y media annata que esta debiendo*”.⁷⁶

Al recurso de suplicación interpuesto por Cagigas, en 13 de Enero de 1808, fue contestado por el Tribunal de Cuentas del Virreynato, ordenando el cumplimiento del último dictamen (del 16/XII/1807), dándose “*cuenta a S.M. con testimonio íntegro del expediente*.”⁷⁷

El expediente fue archivado, sin hacer lugar a los reclamos de Sobremonte en el año 1809. La Corona cobró tardíamente el derecho a la ostentación de un título que si bien correspondía por herencia, nunca cumplió con la legislación vigente.

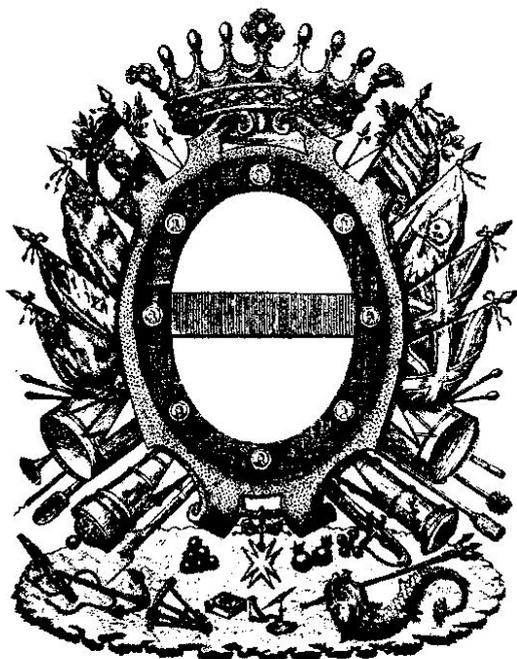
El último caso de título nobiliario en nuestro territorio, se refiere al nombrado el 3 de Diciembre de 1807, Décimo Virrey del Río de la Plata, Don Santiago de Liniers y Bremond. Al mismo le fue concedido por la Junta Central de Sevilla en 15 de Mayo de 1809, por sus servicios en las Invasiones Inglesas, el título de Conde de Buenos Aires.⁷⁸ Dicha decisión fue comunicada en la Pascua del año 1809, e informada al Cabildo en el mes de Mayo. Tal concesión fue causa de un ríspido debate en el Cabildo celebrado el día 25 de Mayo de 1809, que se expresó en contra de dicha concesión. En el primero de ellos se dejó constancia que:

⁷⁵ A.G.N. Hacienda – Legajo N° 129 – Expediente 3254 – Fs. 13vta, 14 y 15; Demaría, Gonzalo y Molina de Castro, Diego; “Historia Genealógica de los Virreyes del Río de la Plata.” Junta Sabatina de Especialidades Históricas, Buenos Aires, 2001, T. Único, pág. 330.

⁷⁶ A.G.N. Hacienda – Legajo N° 129 – Expediente 3254 – Fs. 15 vta.

⁷⁷ A.G.N. Hacienda – Legajo N° 129 – Expediente 3254 – fs. 17 y 17 vta.

⁷⁸ Atienza, op. cit. Pág. 818.



**Escudo de Santiago de Liniers y Bremond,
Conde de Buenos Aires, X Virrey del Río de la Plata.**

“Considerando mas que todo que con hacer S.E. tomado ese título se abroga cierta especie de señorío verdadero o aparente sobre una ciudad que no reconoce ni puede reconocer otro que el de Su Monarca, en terminante expresión de ley de las municipalidades de estos dominios: acordaron se acuse el recibo circunstanciado, exponiéndole a S.E. que este Cavildo no puede prestarse a reconocerlo por tal Conde de Buenos Aires, por lo que se ofenden los privilegios de esta ciudad y los derechos del Soberano; que se oficie a la Audiencia implorando su autoridad para que no permita, ni tolere la infracción de dichos privilegios y derechos; y que se represente a S.M. en primera ocasión para que no tenga efecto la referida gracia en los términos a que lo há

*entendido el Excmo. Sr. Virrey, avisándosele a éste de todo en el oficio de contestación.”*⁷⁹

En el Cabildo del 29 del mismo mes, se presentaron los borradores de oficios de elevación al Virrey y Real Audiencia;⁸⁰ habiéndose recibido el 5 de Junio del mismo año la contestación de Liniers, que considera “*enteramente infundada*” la oposición que se le hace a tomar como denominación del título el nombre de la ciudad, manifestando que “*el Soberano á quien también se dirigen con la bastante intromisión sabrá guardar la conducencia o inconducencia de las razones que dejaron en dicha representación.*”⁸¹

Efectivamente eran infundadas las razones del Cabildo, ya que hacía mucho tiempo que los títulos habían dejado de ser jurisdiccionales, siendo meramente honoríficos.

Las circunstancias políticas tanto de América y España impidieron que Liniers cumpliera con las formalidades pertinentes para la ostentación de la merced – pago de Lanzas y Media Anata-, lo que sí hizo su hijo Don Luis de Liniers y Membielle, quien cambió su denominación por el de la Lealtad, por Real Decreto del 21 de Marzo de 1816.⁷⁷ El V Conde de la Lealtad, Don Santiago de Liniers y de Pont Jarnó, –descendiente por la rama francesa de la familia Liniers- volvió a cambiar la denominación por el de Buenos Aires por Real Decreto del 31 de Octubre de 1862.⁸²

⁷⁹ Acuerdos del Extinguido Cabildo de Buenos Aires, Serie IV, Kraft. Edits. Buenos Aires, 1927, Tomo III; pág. 493.

⁸⁰ Acuerdos del Extinguido Cabildo de Buenos Aires, Serie IV, Kraft. Edits. Buenos Aires, 1927, Tomo III; pág. 497.

⁸¹ Acuerdos del Extinguido Cabildo de Buenos Aires, Serie IV, Kraft. Edits. Buenos Aires, 1927, Tomo III; pág. 500.

⁷⁷ Atienza, op. cit. Pág. 818.

⁸² Demaría, Gonzalo, op. cit., pág. 355;y Atienza, op. cit. Pág. 818.

6. Conclusiones

El Virreynato del Río de la Plata, aunque de escasa duración, no quedó fuera de la organización política y social Indiana, sino que con particularidades propias. La lejanía de la Metrópoli y dificultosas condiciones de vida, no impidieron que surgiera una nobleza con caracteres propios, que se consolidó con al ostentación de títulos nobiliarios. La importancia de esta clase social radica en que se mantendría vigente a través de sus descendientes, ya que los mismos ocuparán la mayoría de los cargos de conducción de la mayoría de nuestras provincias y posteriormente el ejecutivo Nacional, sin interrupción hasta 1916. Desde Juan José Fernández –Campero y Martiarena, IV Marqués del Valle de Tojo, Juan Galo de Lavalle, descendiente de la Casa de los Condes de Premio Real⁸³; Juan Manuel de Rosas, sobrino bisnieto del primer Conde de Poblaciones⁸⁴ y muchos más dan buena cuenta de ello. Del anteriormente citado Marqués de Valle de Tojo, se recordará su activa participación en el Congreso de Tucumán en 1816; y a consecuencia de su apoyo a la Independencia Nacional, moriría exiliado en 1820 en camino a España para ser juzgado por el Rey por su condición de Título del Reino. Su dignidad nobiliaria sería suprimida dos veces, por la Asamblea de 1813 y por la propia Corona al ser suprimidos los títulos que colaboraron con los que participaron en la Independencia Americana en 1816.⁸⁵

Por otro lado, las necesidades europeas y el empeño de una exhausta Corona Española, hizo que por todos los medios se tratase de conseguir dinero en efectivo para sostener la misma, inclusive por medios ajenos al ideal nobiliario propio de la idiosincrasia de la

⁸³ Segovia de Lavalle, Mariano; “Los Condes de Premio Real”; Revista del Instituto Argentino de Ciencias Genealógicas N° 03; Buenos Aires, 1944; Tomo único, 231 págs; 148 y 163.

⁸⁴ Soaje Pinto, Manuel Alfredo; “Linaje Ortíz de Rosas”; Revista del Instituto Argentino de Ciencias Genealógicas N° 18; Buenos Aires, 1979; Tomo único, 643 páginas; págs. 349 a 358.

⁸⁵ “Genealogía” Hombres del Nueve de Julio; Revista N° 15 del Instituto Argentino de Ciencias Genealógicas; Edit. Inst. Argno. Cs. Genealógicas; Buenos Aires, 1966, T.U., 216, págs. 197/202.

época. Ejemplo de ello fue la venta de cargos públicos y determinados beneficios, siendo una de sus variantes la de títulos nobiliarios. La manera que trataron los Reyes de España de continuar con su poder fue influyendo en las élites locales distribuyendo títulos nobiliarios entre sus miembros, y beneficiándolos con la exención del pago de Lanzas y Media Anata. Ésta circunstancia que se observa durante el reinado de Felipe, sólo se aplicará en el Nuevo Mundo, ya que no se registra antecedente de título beneficiado en la Península. En efecto, las Reales Cajas se encargaron de cobrar puntualmente los tributos referidos al momento de cada sucesión sin poder ostentar la merced nobiliaria en caso de falta de pago. El paradigma caballeresco del lustre y buen nombre que de por sí traía consigo el adquirir un título de nobleza, da progresivo paso al de riqueza y poder económico, que predominarán a a partir de mediados del siglo XVIII y con el correr de la centuria. Durante el siglo XIX y ya producido el colapso del Imperio Español, con los mismos fines de mantener sujetos a los grupos de poder ultramarinos, tanto Fernando VII como Isabel II, distribuirán profusas mercedes a súbditos de Cuba y Puerto Rico, como último intento de

Ni nuestro efímero Virreynato se salvó de tales intenciones, siendo el cobro del Derecho de Lanzas uno de los impuestos más peculiares del período hispano.

7. Apéndice Documental.

“Al Virrey de Buenos Aires: sobre lo resuelto con motivo de lo representado por el Presidente de Charcas acerca de los Títulos de Castilla que han cumplido con los requisitos prevenidos en la Real Cédula de seis de Septiembre de mil setecientos setenta y tres para el sus de sus Dignidades y de lo que no lo han executado.

El Rey, Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Río de la Plata y Presidente de mi Real Audiencia de Buenos Aires. En carta de veinte y cinco de mayo de mil setecientos noventa y nueve dio cuenta con testimonio el Presidente de Charcas, de que en cumplimiento de la Real Cédula de seis de

Septiembre de mil setecientos setenta y tres, inserta y manda observar por otra de veinte y ocho de Marzo de setecientos noventa y quatro, libró los correspondientes Despachos a los Gobernadores Intendentes del Distrito de aquella Provincia, y a las de Potosí, Cochabamba, Paz y Puno, para que los títulos de Castilla ocurriesen a acreditar el pago de la redempción de sus respectivas Lanzas y Medias Annatas; a presentar las Cartas de sucesión que debieran obtener; y a manifestar las rentas con que sostenían el decoro y decencia de su dignidad; que en su cumplimiento el Conde de San Miguel de Carma, residente en aquella Capital de la Plata, hizo constar tenía redimido el derecho de Lanzas, calificando su notoria descendencia; que igualmente la Marquesa de Aro (sic), vecina de la ciudad de la Paz, acreditó las fincas en que se apoyan el esplendor de su dignidad y tener satisfecho y arreglado el pago de los derechos de Lanzas y Media annata, en los términos que resultan del testimonio que acompaña. Y añade que en las Provincias de Cochabamba y de Puno no hay títulos alguno de Castilla y aunque en la villa de Potosí residen el Marqués de Sta. María de Otaví y el Conde de Casa Real de Moneda, no habían comparecido a calificar en aquella Presidencia las indicadas circunstancias ni contestado aquél Gobernador Intendente a los reiterados despachos que para el efecto se libró, como aparece del referido testimonio. Y habiéndose visto en mi Consejo de Cámara de Indias con lo informado por su contaduría y expuesto por mis Fiscales, mediante a que el Presidente de Charcas no tuvo necesidad de instruir el Expediente de que ha dado cuenta en conformidad de la citada Real Cédula del 6 de Septiembre de mil setecientos setenta y tres sobrecontada en veinte y ocho de Marzo de noventa y quatro, por estar subordinado a aquél distrito a esa Capitanía General, con quien se debe entender lo prevenido en ella y su cumplimiento; hé resuelto participároslo a fin de que si los títulos de Castilla que no dieron contestación á dicho Presidente, no hubieran acreditado en ese Superior Gobierno tenerlos corrientes, dispongáis, como os lo mando, lo executen en la forma prevenida en la citada Real Cédula. Fecha en

Aranjuez atrece de Marzo de mil ochocientos y dos. Fdo. Yo El Rey. “

Bs. Aysr. 10 de Marzo de 1803.

*Guárdese y cúmplase lo que S.A. manda en la precedente Rl. Céd^a cuio tenor se comunicará al Sr. Governad. Intendte de la Prov^a de Potosí, encargándole su puntual observancia y pronto cumplimiento en el distrito de su mando. Fdo. **Joachín del Pino.**”*

8. Fuentes.

a) Inéditas:

Archivo General de la Nación – Interior - Legajo N° 54, Expte. N° 11 – “Instancia para el Cobro del Real Servicio de Lanzas”

Archivo General de la Nación – Hacienda – Legajo N° 129 – Expte. N° 3254 Instancia de Dn. Antonio de las Cagigas a nombre del Excmo. Virrey Marqués de Sobre-Monte”.

Archivo General de la Nación – Índices Onomásticos – letras – C y M.

b) Éditas:

ACUERDOS DEL EXTINGUIDO CABILDO DE BUENOS AIRES, Serie IV, Kraft. Edits. Buenos Aires, 1927, Tomo III; pág. 493.

ATIENZA y NAVAJAS, Julio de; “Nobiliario Español”; edit. Aguilar, 2^a Edición, Madrid, 1959.

BACACORZO, Gustavo; “La titulación nobiliaria de Castilla en la geografía peruana”; Revista N° 22 del Instituto Peruano de Ciencias Genealógicas, Lima, 1999; Tomo único, 314 PÁGS

BISIO de ORLANDO, Raquél; “La Alcábala en el Río de la Plata”, en Actas y Estudios del VII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano”, Buenos Aires, 1° al

6 de Agosto de 1983; Dto. Historia U.C.A., Buenos Aires, 1984; 384 págs.

CUERPO del DERECHO CIVIL ROMANO; Publicado por Kriegel, Hermann y Osenbruggen, - Trad. por Ildefonso García del Corral, Edit. Imprenta Redondo, Barcelona, 1898; 6 Tomos s/ilustracs.

DEMARÍA, Gonzalo y MOLINA CASTRO, Diego; “Historia Genealógica de los Virreyes del Río de la Plata.” Junta Sabatina de Especialidades Históricas, Buenos Aires, 2001, T. u.

ESCRICHE, Joaquín; “Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia”, París, 1861, pág. 1135

GARCÍA de VALDEAVELLANO, Luis; “Curso de Historia de las Instituciones Españolas”; Biblioteca de la Revista de Occidente; 5ª Edición, Madrid, 1977, Tomo único.

GONZÁLEZ ACOSTA, Alejandro, “Los herederos de Moctezuma”; [Boletín Millares Carlo](#), ISSN 0211-2140, N°. 20, 2001, págs. 151-158. versión en línea:

<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1458325>.

“GUÍA DE FORASTEROS DE LA CIUDAD Y VIRREYNATO DE BUENOS AYRES”; Edic. facsímil de la de 1792 y 1803; Buenos Aires; 1994; Imprenta del Congreso Nacional, 229 págs. c/ilustraciones.

HERAS y BORRERO, Francisco Manuel de las; “Compra de Títulos Nobiliarios en el Perú durante el reinado de Carlos II”, en Revista “Hidalguía”, N° 154-155, Mayo de 1979.

LEIVA, Alberto David; “Vida Forense y Administrativa en el Río de la Plata” – La aplicación de la Media Anata en el Virreynato del Río de la Plata. Ediciones Dunken, Bs. As. 2001, 156 págs.

LOHMAN VILLENA, Guillermo, “Los Americanos en las Órdenes Nobiliarias”; Consejo Superior de Investigaciones Científicas “Gonzalo Fernández de Oviedo”, Madrid, 1947, Introducción. Pág XV.

“LOS CÓDIGOS ESPAÑOLES”, concordados y anotados; Antonio de San Martín Editor, 2ª Edic. Madrid 1872; 6 Tomos.

MADERO, Eduardo; “El Marquesado de Haro”, una genealogía altoperuana. Revista N° XXII del Instituto Argentino de Ciencias Genealógicas; Buenos Aires, 1987. Tomo único. 456 Págs.

MARURI VILLANUEVA, Ramón, “Poder con poder se paga: Títulos Beneficiados en Indias (1681-1821); Revista de Indias, 2009, vol. LXIX, Núm 246.

MÁRQUEZ de la PLATA, Vicenta, VALERO de BERNABÉ, Luis; “Nobiliaria Española”, Prensa y Edics. Iberoamericanas; Madrid 1993.

MOMMSEN, Theodor; “Historia de Roma”. Joaquín Gil Editor, Buenos Aires, 1960, T.U.

PRESTA, Ana María “Las genealogías perdidas de los Zárate Mendieta y Torres de Vera; REVISTA N° 32 del Instituto Argentino de Ciencias Genealógicas; Buenos Aires 2008.

QUESADA ELÍAS, Juan Isidro, “El Condado de San Miguel de Carma” Factor de poder en el Alto Perú; Revista N° 28 del Instituto Argentino de Ciencias Genealógicas; Buenos Aires, 1997. Tomo único.

QUESADA, Juan Isidro; Paseo genealógico por la Argentina y Bolivia; Juan Isidro Quesada, Centro de Estudios Genealógicos de Entre Ríos, Edit. Dunken, Buenos Aires, 2006.

REZÁBAL y UGARTE, Joseph de; “Tratado del Real Derecho de las medias annatas seculares y del servicio de lanzas a que están obligados los Títulos de Castilla, origen histórico de este juzgado en el Reyno del Perú, Madrid, 1792, pág. 105. T. unico.

RIZO-PATRÓN, Paul; “La nobleza en Lima en tiempos de los Borbones”; Bulletin Institut Française de études andines; Edit. Institut français d'études andines. IFEA. Version en línea:

[http://www.ifeanet.org/publicaciones/boletines/19\(1\)/129.pdf](http://www.ifeanet.org/publicaciones/boletines/19(1)/129.pdf).

RODRÍGUEZ VICENTE, M^a Encarnación; “El derecho de Media anata”, en VI Congreso del Inst. Int. de Historia del Derecho Indiano; Inst. Coop. Iberoamericana Edit., Valladolid, 1986, T. U.

SANCIÑENA ASURMENDI, Teresa, “La Audiencia en México en el Reinado de Carlos III; Derechos Reservados, (C)2011 IIJ-UNAM; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM;

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, CP. 04510, México, D.F..enlace:

[http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=108.](http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=108)

SOLÓRZANO PEREIRA, Juan de, “Política Indiana”; Madrid: Diego Díaz de la Carrera, 1648;

UDAONDO, Enrique; “Diccionario Biográfico Colonial Argentino”. Edit. Huarpes, Buenos Aires, 1945, 981 páginas.

ZENARRUZA, Jorge; “Antecedentes para un estudio del Marquesado del Valle de Tojo”. Revista N° XVII del Instituto Argentino de Ciencias Genealógicas; Buenos Aires, 1977. Tomo único.

ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo; “La Organización Política Argentina en el Período Hispánico”; Facultad de Derecho y Cs. Sociales, Instituto de Historia del Derecho “Ricardo Levene”; 4ª. Editorial Perrot, Buenos Aires, 1981. Tomo único, 409 páginas.

ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo en “La condición de los grupos sociales superiores”, op. cit., pág. 25; y “Ordenanzas formadas por el Cabildo de Buenos Aires en 1668; en *Correspondencia de la Ciudad de Buenos Aires con los Reyes de España*, III, Madrid, 1918; pág. 411.